Esquel, 05 de junio de 2025.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El "a-quo" declaró la restricción de la capacidad del Sr. U. C. C., en los términos del art. 32 CCyCN. y su revisión en el plazo de tres años, o antes a requerimiento del interesado (art. 40 CCyCN).----------

------Limitó la capacidad civil para los actos de administración, disposición y/o garantía. También limitó su capacidad jurídica para ocupar cargos electivos públicos o privados; estar en juicio y para realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo. Ver punto 1°) sub apartados 1); 2); 3) y 4) de la resolución N° 60/25 del 28/2/25 (ver fs.51/54 vta.)----------

------Designó personas de apoyo a la Sra. V. E. C. y al Sr. P. R. C.----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- Que la restricción de la capacidad persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------La afectación que sufren las personas cuya capacidad se restringe es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

------Teniendo a la vista lo actuado en los presentes, podemos concluir que se cumplieron los recaudos de los Arts. 24, 31, 32 y 37 CCyCN.----------

------El 6/11/24 el Sr. Juez de grado tomó contacto personal con el Sr. U. C. C. quien compareció a la entrevista con su abogado, Dr. L. M. y las figuras de apoyo propuestas (conf. art. 35 CCCN).----------

------Se cumplió con las disposiciones de los arts. 633 y 639 CPCyC, con el informe médico suscripto por el Dr. L. D. V. y las Licenciadas: M. I. G. (Psicóloga) y M. J. (Trabajadora Social) quienes diagnosticaron a M.: Trastorno de Personalidad orgánico por traumatismo cerebral focal e indicaron que requiere acompañamiento y supervisión para la administración de sus haberes y bienes y transacciones comerciales;

consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No necesita internación (Ver ID. 1733575)----------

------Mediante ID 1591386 el ETI presentó informe socio ambiental respecto al grupo familiar que integra U. C. C.----------

------El Juez mantiene la limitación temporal de la restricción de la capacidad por 3 años, revisable a instancia de parte.----------

------En consecuencia, conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos debe confirmarse la sentencia venida a consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. y conforme lo resolviera el a quo con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN., respecto de los actos enunciados en el punto 1) sub puntos 1); 2); 3) y 4) de la sentencia Nº 60/2025 del 28/2/2025.----

------3.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia definitiva Nº 60/2025 del 28/2/2025 (fs. 51/44 vta.), en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. U. C. C., DNI. Nº X., nacido el 25/10/1984 en la localidad de El Maitén, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) sub apartados 1); 2); 3) y 4) de la sentencia referida supra y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

------2º) **SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).---------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A.** PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº 117 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Márquez